

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 24 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00026** de GLORIA EDITH SÁNCHEZ SANABRIA y HEIDY TATIANA CONTRERAS MARTÍNEZ, en contra de GRUP PLUS S.A.S., informando que esta fue remitida por reparto con 70 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los arts. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

2. Para la determinación de la cuantía, se debe hacer una estimación razonada de la misma y no la simple manifestación de que se estima en un número de salarios mínimos.

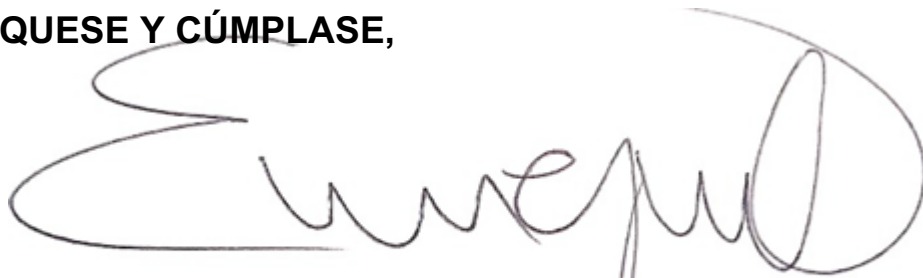
3. Dentro de la solicitud de pruebas de GLORIA EDITH SÁNCHEZ SANABRIA, se dice aportar la tabla de comisiones de punto fijo y tabla de comisiones de supernumerario; igualmente para la demandante HEIDY TATIANA CONTRERAS MARTÍNEZ, dice aportarse una tabla de comisiones, sin embargo, en el expediente no obran tales, por lo que se requiere al apoderado de las demandantes allegar las documentales anunciadas como prueba documental.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 51 FIJADO HOY 26 de abril de 2022 A LAS 8:00 A.M.  KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria
--